-----Trelew, de septiembre de 2018.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "B., R. c/ P. H., G. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 282 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1132 – Año 2017) venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos dispuesto a fs. 288 respecto del régimen de imposición de costas y regulación de honorarios correspondientes a la segunda instancia.----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 285/vta. en el marco de la audiencia dispuesta por el art. 130 de la Ley III Nro. 21, las partes, haciéndose concesiones recíprocas, arriban a un acuerdo por el monto de la cuota alimentaria la que establecen en la suma de $ 17.500 (pesos diecisiete mil quinientos pesos) reajustable de acuerdo al convenio CCT 736/16 (UTEDYC) correspondiente a la actividad laboral del alimentante en la AMECH. Que luego de dictaminar la Asesora de Familia presente en la audiencia, se homologa el acuerdo arribado quedando pendiente de resolver las costas y la regulación de honorarios de esta instancia. ----------

----II) Sentado ello y a los efectos de resolver la cuestión pendiente comenzaremos señalando que la prestación asistencial alimentaria de los hijos N. y A., se encuentran a cargo tanto de la madre como del padre. ----------

----En efecto, de conformidad con el principio constitucional de igualdad en las relaciones familiares, tanto el padre como la madre deben contribuir con la alimentación de sus hijos, en proporción de sus respectivos ingresos (argto. arts. 1, 2 punto "c", 3, 5 inc. "a", 15 puntos 1 y 2 y 16 inc. "d" de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; art. 75 inc. 22 de la C.Nac.; arts. 264, 265, 267 y concds. del C.Civil.; Conf. Belluscio, Claudio, "Prestación alimentaria. Régimen jurídico", Ed. Universidad, 2006, pág. 279 y ss).----------

-----La igualdad de derechos entre hombre y mujer prevista en el art. 16 inc. "d" de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que ha tenido repercusión en las relaciones entre padres e hijos después su incorporación al bloque constitucional y en especial con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño -arts. 3, 4, 6, 9, 18 y 27 y arts. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional- no sólo se ha propiciado por mantener el vínculo del hijo con ambos padres tras la ruptura, sino que se ha puesto especial interés en la obligación alimentaria como deberes a cargo de los progenitores y que también incluye en esa obligación a la madre (SCBA, C 117.566, Sent. del 23- XII-14, en autos "S., A. I. c/ P., J. s/ Alimentos").------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----Sentado ello, resulta pertinente señalar que en los juicios de alimentos, en principio, rige la condenación en costas al alimentante, impuesta por la índole especial de la reclamación. Admitir lo contrario equivaldría a hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas alimentarias, con lo cual se desvirtuaría la finalidad de esta obligación (conf. CN. Civ., Sala A, 21/02/80, LL, 1980- C-22; íd., Sala D, 12/06/85, LL, 1986-A-127; entre otros) (esta Sala S.I.F. Nro. 08/16).----------

----Sin embargo, y como bien señala G., aquella valiosa directiva, destinada a proteger la incolumidad de la prestación alimentaria, no puede ser aplicada ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (Cfr. G., Osvaldo; "Costas procesales. Doctrina y jurisprudencia", 3era. Edic., Vol. 2, Edit. Ediar, Cdad. Bs. As., 2007, pág. 691).----- -

-----Ello así, atendiendo a este principio orientador vinculado a la no imposición de costas a quien reclamara la fijación de alimentos y a las circunstancias particulares de la presente causa, cabe observar que en el acuerdo arribado por las partes se estableció un importe menor al fijado en la instancia de grado no obstante ello se logró establecer el reajuste de dicho importe de conformidad con los aumentos paritarios que se logran en la actividad en la cual se desenvuelve laboralmente el alimentante según el CCT 736/16 (UTEDYC).----------

----Sentados estos principios, corresponde determinar cuáles son las consecuencias que emergen de su aplicación al caso particular. ----------

---A partir de ello, debemos considerar que aquí no nos hallamos frente al caso de un progenitor que se ha desentendido de su obligación parental, apeló el fallo que le impuso una cuota alimentaria del 20.000 (pesos veinte mil) que se incrementaría en un 10 % de manera semestral para los niños y en la audiencia luego de varios intentos de arrimar a las partes a un acuerdo conciliatorio, logró que se aceptara su ofrecimiento, aunque modificado levemente por la contraoferta propuesta por la progenitora de los niños, lo que se puede extraer de las constancias de la audiencia celebrada a fs. 285/vta.---------- ----------

--Que si bien se ha arribado a una conciliación, y que esta Sala en anteriores precedentes ha declarado las costas en el orden causado (SIF Nro. 028/2017), dado los diversos planteos efectuados por el alimentante en orden a arribar a un acuerdo y más allá de que finalmente, los progenitores lograron acordar la cuota alimentaria luego de ingentes esfuerzos realizados en la audiencia señalada en los términos del art. 130 de la ley III Nro. 21, tanto por parte del tribunal como asimismo por la progenitora de los

niños, corresponderá en tal caso imponerle las costas.----------
----En consecuencia, por lo expuesto precedentemente las costas devengadas en esta instancia deberán ser soportadas por el alimentante (art. 69 y 70 del C.P.C.C. por remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21).----------
---III) Sentado ello, y valorando la actuación de los letrados de ambas partes que intervinieron en el proceso, el despliegue profesional exigido para ello, calidad y eficacia de la labor desarrollada, el resultado obtenido y el contenido económico del proceso, se regulan los honorarios de la Dra. M. E. C., letrada patrocinante de la parte actora en el 28 % de lo regulado en la instancia de grado y los de los Dres. C. G. C. y M. A. M. I., letrados apoderados del demandado, en el 28 % en forma conjunta de lo regulado en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, primer párrafo, 13, 29, 46 y conc. Ley XIII Nro. 4). ----------
----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew **RESUELVE:**----------
----I) IMPONER las costas de Alzada al alimentante (conf. art. 69 segunda parte y 70 de Código Procesal por remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21). ----------
II) REGULAR los honorarios de la Dra. M. E. C., letrada patrocinante de la parte actora en el 28 % de lo regulado en la instancia de grado y los de los Dres. C. G. C. y M. A. M. I., letrados apoderados del demandado, en el 28 % en forma conjunta de lo regulado en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, primer párrafo, 13, 29, 46 y conc. Ley XIII Nro. 4). ----------
-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA